



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR  
ARRANKUDIAGAKO KAMARAKA PILOTA KIROL ELKARTEA CONTRA LA  
SANCIÓN POR LOS INCIDENTES OCURRIDOS EN EL CAMPEONATO DE  
EUSKAL HERRIA DE CLUBES, EN LA ESPECIALIDAD MANO PAREJAS,  
CATEGORÍA JUVENIL, CELEBRADO EL 16 DE ENERO DE 2015.**

---

**Expediente nº 5/2015**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 30 de enero de 2015 tiene entrada el recurso interpuesto por [REDACTED], en su calidad de presidente y en nombre y representación del Club Arrankudiaga, contra la Resolución del Comité de Jurisdicción y Competición, de 23 de enero, por la que se acuerda sancionar al mencionado club con la eliminación del equipo del campeonato, así como la anulación de los resultados de los partidos disputados.

**Segundo.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la federación de Pelota Vasca de Euskadi, confiriendo trámite de alegaciones tanto a la propia federación como al Club Deportivo Oberena y al Club de Pelota Zaramaga. y dándoles oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimasen convenientes.

**Tercero.**- Con fecha 28 de febrero, Euskadiko Pilota Federakundea ha dado cumplimiento al traslado conferido, remitiendo el expediente, sin que ni la Federación, ni los mencionados clubes hayan formulado alegaciones.

**Cuarto.-** Con fecha 9 de abril, este CVJD requirió a la Federación los certificados médicos que menciona el recurrente en su escrito y que no constaban en el expediente administrativo remitido. Asimismo, se solicitaba información sobre si el artículo 5 a que se refiere la sanción es el correspondiente a la normativa que figura en el siguiente enlace: <http://www.euskalpilota.org/doc/documentos/EH%20kluben%20liga%20Araudia-Normativa%202012-13.pdf>

**Quinto.-** Con fecha 16 de abril, la Federación remitió el certificado médico de, 2 de enero de 2015, de [REDACTED], manifestando que

*Que desde la secretaría se informa que si que se adjuntó un justificante médico que se adjunta, pero que no se hizo llegar a los miembros del Comité disciplinario.*

*Visto el mismo, no se han encontrado motivos para anular y retrotraer las actuaciones, dado que el mismo no tiene incidencia para el caso en cuestión.*

*En primer lugar, el parte médico se refiere a días anteriores a la incomparecencia, y al partido en cuestión.*

*Confirma que era un hecho no sólo muy anterior al partido, sino que el club ya sabía que dicho pelotari no podría acudir, por lo que obligación suya es llevar un equipo completo, teniendo en cuenta que no se sanciona al deportista por incomparecer, sino al club, el cual debe contar con los suplentes necesarios, para ésta u otras contingencias.*

La Federación no contesta al requerimiento sobre la normativa aplicada, por lo que este Comité asume que es el mencionado en el apartado anterior.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.**- Es indubitado para ambas partes que el club Arrankudiaga incomparció el Campeonato Liga Vasca de Clubes en la especialidad de Mano Parejas, categoría juvenil, si bien difieren en la calificación juídica de este hecho.

Así, la Federación de Pelota Vasca califica dicha incomparcencia como grave, conforme a lo previsto en el art. 110 de la Ley 14/1998, del deporte del País Vasco, y sancionable con la eliminación del equipo del campeonato, la anulación de los resultados de los partidos disputados por el equipo eliminado, la imposibilidad por parte del club de participar en la misma categoría y modalidad en la siguiente temporada (2015-2016) en el campeonato de Liga Vasca de clubes (aún consiguiendo plaza para ello), conforme a lo dispuesto en la Normativa de Competición (art. 5) del Campeonato Liga Vasca de Clubes<sup>1</sup>, en relación con lo dispuesto en el art. 112 de la Ley 14/1998.

El mencionado art. 5 dispone lo siguiente:

### **“5.1.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

---

<sup>1</sup> Se presupone vigente la normativa del Campeonato de EH de Clubes 2012-2013 [http://www.euskalpilota.org/doc/documentos/EH%20kluben%20liga%20Araudia-Normativa%2012-13.pdf] ya que ninguna de las partes hace referencia a otra.



.....

*REALIZAR UNA INCOMPARTECENCIA O ALINEACION INDEBIDA, QUE NO SE TRATE DE LA INCOMPARTECENCIA RECOGIDA EN EL PÁRRAGO ANTERIOR SUPONDRA:*

- La eliminación del equipo del campeonato.*
- La anulación de los resultados de los partidos disputados por el equipo eliminado*
- La imposibilidad por parte del club de participar en la misma categoría y especialidad en la siguiente temporada (2013-2014) en el Cto de EH de Clubes (aún consiguiendo plaza para ello) cediendo su plaza al equipo siguiente en el campeonato territorial correspondiente y así sucesivamente.*

Por su parte, el club recurrente solicita la anulación de la sanción, que se adopten las medidas para que no se vuelva a producir el procedimiento utilizado por la Federación para la convocatoria del partido y la reparación de los perjuicios causados, en base a las siguientes alegaciones:

1.- Que el partido se convocó para un viernes y que ese día de la semana no se puede jugar partidos sin el acuerdo previo y suscrito de los clubes participantes, conforme al art. 6 de la normativa de competición.

2.- Que tuvieron conocimiento del partido el 13 de enero por la tarde del partido a celebrar el 16 de enero, a las 11 de la mañana, por lo que se debería haber acordado por los clubes participantes con 72 horas de antelación.

3.- Que de tres pelotaris, dos estaban lesionados.

4.- Que no se ha respetado la utilización del euskera porque pidieron que se les enviaran las comunicaciones en euskera.

**Tercero.-** Analizado el expediente, la normativa y las alegaciones de ambas partes, procede desestimar el recurso y confirmar la sanción por los siguientes motivos:



1.- El art. 6 de la normativa de competición, que se alega por el club recurrente dice lo siguiente:

**“JORNADA HÁBIL DE COMPETICIÓN**

Los partidos se disputarán preferentemente los fines de semana. Se entenderá como jornada válida aquellos partidos que comenzarán entre las 10:00h. y las 13:00h. y 16:00h. y 20:00h. del sábado (inicio de festival) y de las 10:00h. y las 13:00h. y las 16:00h. y 18:00h. del domingo (inicio de festival), pudiendo establecer la Federación de Euskadi alguna jornada entre semana si fuera necesario para ajustar el calendario.

Las finales se jugarán en el día, lugar y hora que designe la EEPF, atendiendo a las solicitudes presentadas en el plazo determinado en el apartado 3 de esta normativa.

De mutuo acuerdo podrá adelantarse la fecha de competición a la semana correspondiente a esa jornada. En estos casos, siempre se notificará el acuerdo a la EEPF por escrito, 72 horas antes de la disputa del partido/s, cumplimentando el impreso que al final de esta normativa se presenta. (ANEXO 2). La no presentación del escrito sellado y firmado por los clubes que lleguen al mutuo acuerdo en la fecha adelantada y establecida, puede dejar sin validez el señalamiento del partido en caso de alguna irregularidad por parte de los implicados.

.....”

De lo expuesto se desprende que no cabe admitir las alegaciones 1 y 2 del club recurrente ya que, si bien es cierto, que los partidos se disputaran preferentemente los fines de semana, nada obsta a que la Federación pueda establecer su celebración el viernes, siendo requisito la existencia de mutuo acuerdo de los clubs implicados sólo cuando deseen adelantarla, que no es el caso que nos ocupa, en cuyo caso deberán notificarlo con 72 horas de antelación a la Federación.

2.- Consta en el expediente un certificado médico acreditativo de la exploración médica efectuada a uno de los pelotaris pero no a los otros dos por lo que no queda acreditada la alegación 3 del club recurrente.

3.- Respecto a la alegada vulneración de la normativa del uso del euskera, no procede mayor examen por parte de este Comité puesto que no habiéndose alegado indefensión por parte del recurrente, no es susceptible de provocar la anulabilidad de la resolución sancionadora.

En su virtud, el CVJD

**ACUERDA**

1º.- Desestimar el recurso interpuesto por Arrankudiagako Kamaraka Pilota Kirol Elkartea contra la sanción por los incidentes ocurridos en el Campeonato de Euskal Herria de Clubes, en la especialidad mano parejas, categoría juvenil, celebrado el 16 de enero de 2015.

2º.- El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de mayo de 2015

José Ramón Mejías Vicandi  
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA